



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002424 (UT/22/02174)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del CT	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación y manifestación de incompetencia	4
C. Consideraciones del CT	7
D. Modalidad de entrega	14
E. Qué hacer en caso de inconformidad	18
F. Fundamento legal	18
G. Determinación	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** María Flores Enríquez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de septiembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002424
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02174
- f. **Información solicitada:**

“En seguimiento a mi solicitud registrada con el folio del INAI (PNT) 330031422002078 y folio interno del INE UT/22/01930¹, respecto de las relaciones nominativas proporcionadas por las direcciones ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, requiero saber si existe historial de quejas y/o denuncias en contra de las personas enlistadas, la probable conducta infractora, la etapa o estado procesal en que se encuentra y, en su caso, la determinación y su motivación.” (sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**).

¹ El texto de la solicitud 330031422002078 (INE UT/22/01930) es el siguiente: “(...) respecto del personal que laboró y/o prestó servicios al Instituto Federal Electoral entre 1990 y 1994 y que en la actualidad cuenta con plaza presupuestal en el Instituto Nacional Electoral, independientemente de si ha laborado de forma continua o que en algún momento se haya interrumpido la relación con el IFE/INE, solicito saber lo siguiente:

1. Nombre completo;
2. Grado máximo de estudios (incluyendo área de conocimiento);
3. Modalidad de ingreso(s) al Instituto (por ejemplo: concurso público, convocatoria interna, designación directa, etcétera);
4. En caso de movimientos verticales y/u horizontales, la modalidad de estos (por ejemplo: concurso público, convocatoria interna, designación directa, ascenso, cambio a petición de parte interesada, cambio por necesidades del servicio, etcétera);
5. En relación con el punto 4, en caso de designación directa o supuestos similares, la debida fundamentación y copia simple de los documentos que la avalen, así como quiénes o qué áreas del Instituto se encargaron de validar que la persona cumpliera con los requisitos para desempeñar el cargo o puesto;
6. En relación con el punto 4, en caso de concurso público y/o convocatoria interna, por qué medios se difundieron, cuáles fueron los requisitos, en qué modalidad se aplicaron los exámenes/evaluaciones (papel, equipo de cómputo) y/o quienes fueron los entrevistadores;
7. En relación con el punto 4, en caso de ascenso, cambio a petición de parte interesada y cambio por necesidades del servicio, la debida fundamentación y copia simple de los documentos que la avalen; y
8. En relación con el punto 6, en caso de haber aplicado exámenes/evaluaciones, si hubo alguna institución externa que acompañara en su elaboración, aplicación y revisión y, de ser afirmativo, qué institución.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	08/09/2022 Dentro del plazo	12/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta con número INE/DESPEN/CENI/343/2022	Incompetencia con sugerencia de turno a un área interna del Instituto Nacional Electoral (INE)
2.	DJ	08/09/2022 Dentro del plazo	15/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta sin número	Información pública (Respecto de la relación de funcionarios sancionados cuyos procedimientos han causado estado) Confidencialidad total (Respecto del historial de quejas y/o denuncias en contra de las personas identificadas por la persona solicitante o el estado procesal de expedientes o sanciones que no son definitivos)
3.	OIC	08/09/2022 Dentro del plazo	15/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/321/2022	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 15/09/2022					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/007/2022 y el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de septiembre del 2022, reanudándose el día 19 de septiembre de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 27 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y manifestación de incompetencia

Las áreas responsables de atender señalaron que debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), así mismo que no detentar atribuciones para contar en ésta (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la **clasificación y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Punto Único.			
<i>“En seguimiento a mi solicitud registrada con el folio del INAI (PNT) 330031422002078 y folio interno del INE UT/22/01930, respecto de las relaciones nominativas proporcionadas por las direcciones ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, requiero saber si existe historial de quejas y/o denuncias en contra de las personas enlistadas, la probable conducta infractora, la etapa o estado procesal en que se encuentra y, en su caso, la determinación y su motivación.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia con sugerencia de turno a un área interna del INE	<p>Si. El área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones.</p> <p>Por lo que señala que la DJ, es quién podría pronunciarse respecto de la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 12 y 13 de la LFTAIP; 29 numeral 3, fracción VIII del Reglamento; 48 y 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 26 y 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa; y el Criterio con clave de control SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p>
DJ	Información pública (Respecto de la relación de funcionarios sancionados cuyos procedimientos ya han causado estado)	<p>Si. El área pone a disposición el portal electrónico del INE, en el cual la persona solicitante podrá consultar a los funcionarios sancionados a través de un procedimiento laboral, cuyas determinaciones se encuentran firmes, es decir, que han sido colmados los plazos y/o</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6 Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 2</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

		recursos para inconformarse.	párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).
	Confidencialidad total (Respecto del historial de quejas y/o denuncias en contra de las personas identificadas por la persona solicitante o el estado procesal de expedientes o sanciones que no son definitivos)	Si. El área señaló que, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias, quejas o procedimientos que no cuenta con sanción definitiva que hubiese causado estado. En consecuencia, emitir cualquier pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia, podría afectar el honor y el buen nombre de las personas físicas identificadas e identificables a las que se hace referencia, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.	Sí, de conformidad con los artículos: 6 Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPSSO; 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 2 párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
OIC	Confidencialidad total	Si. El área señaló que: <i>“Respecto a la información solicitada se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie en respecto</i>	Sí, de conformidad con los artículos: <i>“(…) 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

		<p>a la <u>existencia de conductas denunciadas</u> en contra de las personas servidoras públicas del Instituto plenamente identificadas por nombre que obran en los listados que la DEA y DESPEN proporcionaron en respuesta a la solicitud de folio UT/22/01930.</p> <p>En virtud de lo anterior se considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)" (sic)</p>	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (sic)</p>
--	--	--	--

* Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **DESPEN**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área **DJ**, **clasificó como confidencial total, la información referente a:**

- ◆ **El pronunciamiento de la existencia o inexistencia de datos relacionados con el historial de quejas y/o denuncias en contra de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

las personas identificadas por la persona solicitante o el estado procesal de expedientes o sanciones que no son definitivos.

Por otra parte, el área OIC, clasificó como confidencial total, la información referente a:

- ◆ “(...) el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas a la que hace referencia el solicitante².” (sic)

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ³ Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031422002424	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/22/02174	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entregan información		
Áreas que envían la información clasificada:	DJ y OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entregan información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	15/09/2022				
Número de RA⁴ formulados:	N/A ⁵	Número de RII⁶ formulados:	N/A		

² Personas servidoras públicas del INE, identificadas por los nombres que obran en los listados proporcionados por la DEA y DESPEN en respuesta a la solicitud UT/22/01930.

³ P=Permanente.

⁴ RA=Requerimiento de aclaración.

⁵ N/A= No Aplica.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** y **OIC**, no entregan ni hacen descripción de la información, sin embargo, se hacen las acotaciones siguientes:

El área **DJ**, realizó la siguiente precisión:

*“(...) emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de las personas físicas identificadas e identificables a las que se hace referencia en el listado nominativo que refiere y adjunta la persona solicitante, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa...***

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, respecto a una persona física identificada e identificable en concreto, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas a la que se hace referencia en el listado nominativo que acompaña la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a personas físicas, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre el expediente por el que se pregunta traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias, quejas o procedimientos que no cuente con sanción definitiva que hubiese causado estado) **sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.**” (sic)*

Por otra parte, el área **OIC**, realizó la siguiente precisión:

*“(...) se considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias**, en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias, en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** en contra de **las personas de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad...

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de denuncias a los que haya sido sujeto o no las personas de quien se solicita la información**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad...**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias que se hayan presentado en contra las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Es de señalar que las áreas **DJ** y **OIC** no remitieron muestra de la información consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas identificadas por la persona solicitante.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)”*

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

En aras de los artículos: 6 Apartado A, fracción II, 16 y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); 11, 12, 13, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 138 y 139 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA); 3, 11, 13, 16, 65, 110, 113, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 67 y 82 del RIINE; 2 párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y los numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente determinación:

- **Se confirma la clasificación total de confidencialidad**, establecida por las áreas **DJ** y **OIC**, tal y como se muestra a continuación:

Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas **DJ** (respecto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de datos relacionados con el historial de quejas y/o denuncias en contra de las personas identificadas por la persona solicitante o el estado procesal de expedientes o sanciones que no son definitivos) y **OIC** (respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas a la que hace referencia el solicitante).

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** a **4** le serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública</p> <p>DESPEN</p> <p>1. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/343/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DJ</p> <p>2. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>3. Portal electrónico del INE, mediante la liga electrónica: www.ine.mx</p>  <p>OIC</p> <p>4. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/321/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 archivos electrónicos• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le será remitidos a través de la PNT.</p> <hr/> <p>Modalidad en CD: Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 al 4, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia (UT) una memoria USB (disco duro) con capacidad suficiente o 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

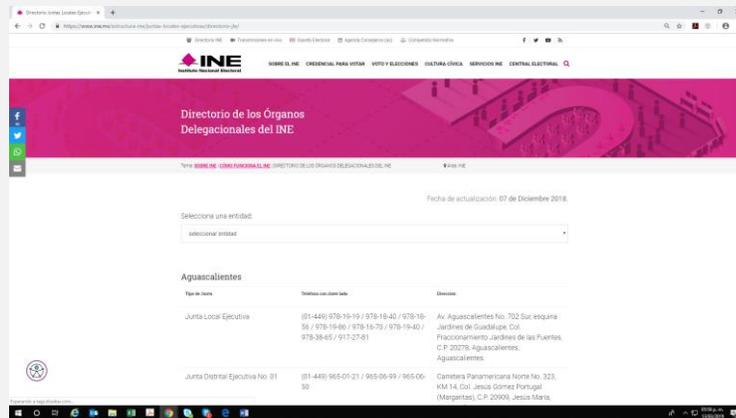
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey y/o Jesús Alejandro Orduña Padilla a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: Sujeta a previo pago por costos de reproducción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

	<p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 Apartado A, fracción II, 16 y 20 de la CPEUM; 11 de la CADH; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 136, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 57, 487 apartado 1 y 490 de la LGIPE; 27, párrafo cuarto de la LGRA; 53, de la LGSNA; 3, 11, 12, 13, 16, 65, 110, 113, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 48, 67 y 82 del RIINE; 2 párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 26 y 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa; y los numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** y **OIC**.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DESPEN**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ y OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0312-2022

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002424 (UT/22/02174).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de septiembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del CT.
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del CT.
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
--------------------------------------	---

